

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-0246-2020	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0352-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha: <b>06/04/2020</b>	Hora: 09:28:00.04...	Folios: 3

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### **CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### **ANTECEDENTES**

Que el día 20 de febrero de 2020, se interpuso ante la Corporación Queja Ambiental con radicado No. SCQ 131-0246-2020, en la que el interesado denunció *"movimientos de tierra en la vereda Carrizales del Municipio de El Retiro, generando afectaciones a fuentes hídricas"*.

Que en fecha 20 de febrero de 2020, funcionarios de la Corporación acudieron al lugar objeto de queja a verificar las condiciones actuales del mismo, visita de la cual se generó el informe técnico No. 131-0339 del 25 de febrero de 2020, en el que se concluyó:

*"En el predio ubicado en las coordenadas 06°08'40.1"N -75°30'0.3"- O identificado con FMI 017-3519 se ha intervenido aproximadamente un 60% del mismo con actividades de movimientos de tierras para la preparación de suelo por medio de maquinaria (excavadoras), extracción, de árboles nativos, erradicaron árboles y depósito de material heterogéneo (raíces, tallos, hojas y capa orgánica) en las orillas del predio, lo anterior incumpliendo lo dispuesto en el acuerdo 265 de 2011 respecto al manejo de materia orgánica.*

*Así mismo con las actividades realizadas fueron intervenidas zonas con pendientes superiores al 50%, las cuales al momento de la visita se encontraron expuestas a los agentes atmosféricos, zonas desde las que se puede generar aporte de sedimento a la fuente hídrica que discurren por el predio.*

*Con la actividades de preparación del suelo se intervinieron dos fuentes hídricas (drenaje sencillo) y la ronda de protección de las mismas, denominados en el presente informe como Fuente N° 1 y ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'40.00"N -75°30'0.30"C) y Fuente N° ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"C), con la remoción de la sobre estas, las cuales según acuerdo al Acuerdo 251 del 2011 de CORNARE no son sujeto de aprovechamiento forestal.*

*Según el plan de manejo de la Reserva Nare en el predio la zona intervenidas se encuentra dentro de zona de Usos Sostenibles, lo cual permite realizar actividades agropecuarias las cuales son permitidas solo si se garantiza como mínimo el 25% del predio en cobertura boscosa".*

Que en atención a lo encontrado en la visita, se impuso al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013, una medida preventiva en flagrancia, consistente en la suspensión inmediata de la intervención de las fuentes hídricas ubicadas en las coordenadas 6°8'40.00"N - 75°30'0.30" y 6°8'36.70"N 75°30'0.90"0, a través de la realización de movimientos de tierra con la utilización de maquinaria, lo anterior justificado en que dicha intervención está generando sedimentación a las fuentes hídricas; mediante Acta No. 131-0205 del 21 de febrero de 2020, de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que la referida Acta de Flagrancia fue notificada en campo al señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, tal como consta en la misma, así mismo fue legalizada con la Resolución N° 131-0224 del 25 de febrero de 2020 y comunicada por correo electrónico el día 26 de febrero de 2020.

Que mediante escrito N° 131-2440 del 09 de marzo de 2020, el señor DIEGO JOSÉ MARÍN JARAMILLO, allega poder otorgado a los doctores ALEXANDER RESTREPO QUICENO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.707 y T.P N° 89.805 del C.S de la J, y MAURICIO ANDRES ROJA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.319.751 y T.P N° 209.932 del C.S de la J, los cuales dan respuesta a la medida preventiva y adjunta un informe técnico para hacer un seguimiento de las condiciones actuales del predio, en el que concluyo que:

- 1) *Las adecuaciones realizadas en el predio, son actividades propias de la limpieza de material vegetal considerado dentro del Plan de Manejo ambiental, cobertura de Chusque y Helecho en áreas abiertas y dentro de los suelos clasificados en la Reserva forestal Nare de Uso sostenible. Esta actividad fue realizada con fines netamente agropecuarios y no obedece a una finalidad diferente.*
- 2) *Dentro de las conclusiones del informe de la Corporación se habla de una intervención de 60% del predio, no obstante tal y como se precisa dentro del contenido de éste documentos, no supera el 28% de la totalidad del predio y solo se han adecuado las áreas de uso sostenible y que se encontraban en cobertura de chusque y helecho, conservando los árboles de un diámetro mayor a 10 centímetros de DAP, tal y como lo indica la información topográfica precisada, se conserva más de 1200 individuos que no se encuentran conformado una mancha boscosa, ni asociados a la zonas de rondas hídricas.*
- 3) *A partir de la visita realizada por los funcionarios de la Corporación y el Municipio se suspendieron todas las actividades en los sitios definidos de intervención de las*

fuentes denominadas N° 1 y 2, así como las acciones de remoción de chusque, helechos y limpieza de material vegetal. Se considera que con la implementación de las medidas ambientales se mitigan los posibles impactos ambientales que fueron objeto de la acción de suspensión.

- 4) Se procederá a gestionar y a tramitar las autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad de adecuación del predio para la actividad Silvopastoril, conforme a lo determinado en el Plan de Manejo Ambiental y el Plan de Acción formulado.

Que por medio de radicado N° 131-2652 del 13 de marzo de 2020, se allega contrato celebrado entre los propietarios del predio con matrícula inmobiliaria N° 017-3519 y la Sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, donde se estipula que ésta última es la responsable de todas las acciones que se ejecuten en dicho predio.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”*.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### **a. Hecho por el cual se investiga.**

Se investiga el hecho de intervenir ronda hídrica de protección de las fuentes denominadas en el informe técnico No. 131-0339-2020, como N° 1 y ubicada en las coordenadas geográficas 6°13.40.00"N -75°30'0.30"O y Fuente N° 2, ubicada en las coordenadas geográficas 6°8'36.70"N -75°30'0.90"O. a través de la realización de movimientos de tierra, actividad que se desarrolla en el predio ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519.

Realizar aprovechamiento de bosque natural en las coordenadas 6°8'40.00"N - 75°30'0.30"O y 6°8'36.70"N -75°30'0.90"C, ubicado en la vereda Carrizales del municipio de El Retiro, identificado con FMI 017-3519, en consecuencia de las actividades que se realiza para la preparación del suelo por medio de maquinaria amarilla, dicho predio se encuentra restringido para tal actividad.

#### **b. Individualización del presunto infractor**

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161811-5, a través de su representante legal el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013.

### **PRUEBAS**

- Queja SCQ 131-0246-2020 del 20 de febrero 2020.
- Acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia No. 131-0205 del 21 de febrero de 2020.
- Informe Técnico N° 131-0339 del 25 de febrero de 2020

- Escrito con radicado 131-2440 del 09 de marzo de 2020.
- Escrito con Radicado 131-2652 del 13 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad MP AL CUADRARO S.A.S, identificada con NIT N° 901.161.811-5, representada legalmente por el señor DIEGO JOSE MARIN JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.568.013, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTICULO QUINTO: RECONOCER**, personería jurídica a los doctores ALEXANDER RESTREPO QUICENO identificado con cédula de ciudadanía N° 98.546.707 y T.P N° 89.805 del C.S de la J, y MAURICIO ANDRES ROJA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.319.751 y T.P N° 209.932 del C.S de la J, de conformidad con el poder adjunto con radicado 131-2440-2020.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad MP AL CUADRADO S.A.S, a través de sus apoderados, los doctores ALEXANDRE RESTREPO QUICENO y/o MAURICIO ANDRES ROJA VÉLEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento

sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar toda la documentación que se relaciona en el acápite de pruebas.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**



**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente:* \_\_\_\_\_  
*Queja:* SCQ-131-0246-2020  
*Fecha:* 19/02/2020  
*Proyectó:* FGiraldo  
*Revisó y aprobó:*  
*Técnico:* EDuque  
*Dependencia:* Subdirección Servicio al cliente